R.U.N. 76-736-40-03-001-2019-00227-00. Verbal Sumario de Cancelación y Reposición de Titulo valor.
Bancolombia S. A. Vs. Juan Gregorio Cárdenas Castro.

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que en el presente proceso se emplazó al demandado JUAN GREGORIO CARDENAS CASTRO de la forma como lo establece el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a través de la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas - TYBA - el día 17 de septiembre de 2020, feneciendo el término en data 8 de octubre de la misma calenda. Paso a Despacho para que se sirva proveer, Sevilla - Valle, noviembre 05 de 2020.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio Nº 1015

Sevilla - Valle, seis (06) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: **DESIGNAR CURADOR AD LITEM**
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÒN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: JUAN GREGORIO CARDENAS CASTRO
RADICACIÓN **2019-00277-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a entrar en aplicación del inciso 7 del Artículo 108 del Código General del Proceso, para efectos de impartir el avance procesal que demanda este asunto de naturaleza declarativa, adelantado por la entidad financiera BANCOLOMBIA S. A., correspondiendo entonces la designación de Curador Ad-Litem para la representación jurídica de la parte demandada integrada por el ciudadano JUAN GREGORIO CARDENAS CASTRO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Certeramente son claras las nociones legales surgidas en el marco de la emergencia sanitaria, trayendo ello consigo determinaciones precisas para lo que compete a la Administración de Justicia, en todas sus esferas, lo que ha generado de manera transitoria la exención del ritualismo, propio de este campo, en un primer plano para la presentación e incorporación de memoriales, y en segundo orden esta situación ha obligado el uso reiterado de la tecnología para la realización de los

diferentes actos, tanto en las funciones y deberes de los servidores judiciales, como la labor que se encuentra en cabeza de los abogados litigantes.

Así las cosas, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en razón a que se realizó la publicación en la Plataforma TYBA del emplazamiento del señor JUAN GREGORIO CARDENAS CASTRO, quien integra el extremo pasivo en la presente causa declarativa, el día 17 de septiembre de 2020, tal como lo contempla el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, cumpliéndose así con el principio de publicidad, y como quiera que el término para notificarle el auto mediante el cual se admitió la demanda, se encuentra fenecido desde el día ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), sin que el emplazado haya comparecido dentro de dicho lapso; en consecuencia, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo referido de la obra procesal civil vigente, designando Curador Ad-litem para que represente a la parte pasiva en el presente asunto, específicamente al ciudadano JUAN GREGORIO CARDENAS CASTRO, con quien se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio No.1617 adiado el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se admitió la demanda y así continuar con el decurso normal de este asunto.

Se tiene entonces que el nombramiento del curador responde a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, razon por lo cual su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad-litem tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente que, por no estarlo, puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa, por ello debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir, a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.

Consecuentemente con lo anterior, para efectos de acoger dicha determinación y en busca de la motividad de este proveído, es preciso citar el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, disposición que establece que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio; indicando a su vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que, el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio; así mismo, se advierte que dicho precepto normativo establece que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, SO PENA de las sanciones

disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente por lo tanto, el suscrito Juez, optará por la elección de uno de los profesionales del derecho que adelante asuntos ante esta instancia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla, Valle.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM para que represente al ciudadano **JUAN GREGORIO CARDENAS CASTRO** quien integra el extremo pasivo en la presente causa; lo anterior de acuerdo a lo planteado en la parte considerativa de este proveído y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 7° del Artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por causa de la determinación anterior **DESIGNESE** a la Dra. **OLGA LORENA CORREA MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.962.143 y T. P. No. 236.162 del C. S. J., residente en la Carrera 14 No. 9-22 en Caicedonia - Valle, teléfono móvil 3116090021, correo electrónico *lorena17correa@hotmail.com*, primeramente para que se notifique de la providencia Auto Interlocutorio No. 1617 adiado el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se admitió la presente demanda declarativa de Cancelación y Reposición de Titulo Valor, así como, la que determinó el presente ordenamiento y, subsiguientemente, para que asuma la representación judicial del demandado **JUAN GREGORIO CARDENAS CASTRO**.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de la profesional del derecho que obra, en el presente asunto, en representación de la parte pasiva emplazada como curadora ad-litem encontrando que, según Certificado No.**741842** expedido el 5 de noviembre de 2020, **NO tiene antecedentes disciplinarios**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la designación en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el desempeño del cargo será de forma **GRATUITA**, según los lineamientos del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, y además, que es de

OBLIGATORIA ACEPTACIÓN, según lo prescribe el artículo 49 de la misma obra normativa, para lo cual se le concede un término de **CINCO (5) DIAS.**

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido del presente proveído, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

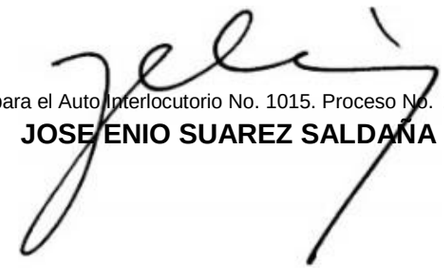

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 1015. Proceso No. 2019-00277-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO
No. 128 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Jcv